

de Tenerife), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la instalación de una planta de empaquetado de plátanos en manillas en Los Silos (Santa Cruz de Tenerife), por la firma «Herederos de Bernardo Rodríguez Fernández», emplazada en zona de preferente localización industrial, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo.

2. Incluirla en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos, cuota de licencia fiscal durante el período de instalación, impuesto sobre la renta del capital, impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados y derechos arancelarios por no haberse solicitado.

3. La totalidad de la actividad industrial de referencia, queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial.

4. Aprobar el proyecto definitivo de la instalación con un presupuesto de inversión, a efectos de subvención, de setecientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y dos pesetas con sesenta céntimos (717.652,60 pesetas). La cuantía máxima de la subvención será de ciento cuarenta y tres mil quinientas treinta pesetas (143.530 pesetas).

5. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de nueve meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la aceptación de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se declara emplazada en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una planta embotelladora en Valdepeñas (Ciudad Real) por «Carmelo Madrid, S. A.».

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por «Carmelo Madrid, S. A.», para ampliar su bodega e instalar una planta embotelladora en Valdepeñas (Ciudad Real), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2882/1967, de 30 de noviembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la bodega e instalación de una planta embotelladora en Valdepeñas (Ciudad Real) por «Carmelo Madrid, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2882/1967, de 30 de noviembre.

Dos.—Incluirla en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos por no haberse solicitado.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria, salvo la de ampliación de la bodega por no ser actividad industrial incluida en el Decreto 2882/1967, de 30 de noviembre.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación proyectada, cuyo presupuesto de inversión asciende a once millones ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y siete pesetas con noventa y nueve céntimos (11.137.967,99 pesetas).

La cuantía de la subvención ascenderá como máximo a dos millones doscientas veintisiete mil quinientas noventa y tres pesetas (2.227.593 pesetas).

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se declara comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de Tierra de Campos la ampliación de la industria láctea que la Entidad «Dauro, S. A.», posee en Palencia (capital).

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Dauro, S. A.», para acoger la ampliación de la industria láctea que posee en Palencia (capital), a los beneficios previstos en el Decreto 1318/1966, de 12 de mayo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar a la ampliación de la industria láctea que la Entidad «Dauro, S. A.», posee en Palencia (capital), incluida en la zona de preferente localización industrial agraria de Tierra de Campos, definida en el artículo primero del Decreto 1318/1966, de 12 de mayo, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

2. Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la totalidad de la actividad industrial que se propone.

3. Otorgar los beneficios del grupo A señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965 para las industrias situadas en zonas de preferente localización industrial agraria, a excepción de la expropiación forzosa de los terrenos por no haber sido solicitada.

4. Aprobar el proyecto presentado con un presupuesto de 22.342.350 pesetas. El importe máximo de la subvención ascenderá a 4.463.470 pesetas.

5. Conceder un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Resolución ministerial, para que la Entidad interesada justifique que dispone de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria, así como para que señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

6. Dentro del plazo señalado en el punto anterior, se dará comienzo a los trabajos de ampliación, debiendo estar terminados antes del 31 de diciembre de 1973 y ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1972 por la que se autoriza la instalación de los viveros de cultivo de mejillones que se expresan.

Hmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones y, cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años con las debidas garantías de seguridad, y serán fundados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—Este Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 304 y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» núm. 298) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núms. 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.